



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba

INFORME SECRETARIAL. -

Bogotá, D.C. Cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025). En la fecha la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora, **LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ**, identificado con **C.C. No. 84.451.782**, quien actúa en nombre propio en la presente acción contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE** La presente tutela correspondió por reparto y se radicó bajo el **Nº 10018 - 2025**.

SÍRVASE PROVEER.


MAGDALENA DUQUE GOMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C. Cuatro (4) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Antes de entrar a analizar la admisibilidad de la acción constitucional impetrada, se procederá a resolver la solicitud de la medida provisional, invocada por el accionante, la cual a su tenor establece:

“Eleo esta solicitud ante el perjuicio irremediable que constituye el avance de las etapas del concurso, la cual limita mi acceso al cargo público para el cual estoy debidamente calificado. Lo anterior, debido a que el proceso de selección se encuentra en la etapa publicación de respuesta a reclamaciones y resultados definitivos de la prueba de Entrevista y la CNSC está próxima en expedir la lista de elegibles se hace necesario solicitar la medida provisional SUSPENSIÓN Temporal del Proceso de Selección, para evitar un perjuicio irremediable al quedar en firme la lista de elegibles.”

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, la protección provisional está encaminada a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzca otros daños como consecuencia de los derechos objeto de estudio en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante.

Frente al tema materia de estudio, se ha de advertir que el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez constitucional para que adopte, a petición de parte o de oficio, *“cualquier medida de conservación o seguridad”*. La jurisprudencia del órgano máximo de cierre de la jurisdicción constitucional ha comprendido que la oportunidad que tiene el funcionario judicial para pronunciarse sobre la protección provisional va desde la presentación de la acción de tutela hasta antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, *“pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”* (Sentencia T440-2003).

Cabe advertir que la mencionada figura jurídica cuenta con restricciones, atendiendo la discrecionalidad que entraña su ejercicio, sin que ello implique un poder arbitrario, es por ello que la protección cautelar debe ser razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada.

Precisado lo anterior y al revisar el haz probatorio allegado al expediente, encuentra este Juez Constitucional que no existe prueba que permita establecer un perjuicio irremediable que haga necesaria la medida provisional que reclama el accionante, aunado a que la misma, es el objeto del amparo, razón por la cual se **NEGARÁ** la medida provisional solicitada.

A pesar de lo anterior, y teniendo en cuenta que el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone que “En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”; una vez la parte accionada haya ejercido sus derechos de defensa y contradicción, el Juzgado de considerarlo necesario, adoptará las medidas pertinentes, dirigidas a garantizar los derechos fundamentales de la parte actora.

Teniendo en cuenta que eventualmente las personas que participan del proceso de selección Superintendencias de la Administración Pública Nacional, para el cargo identificado con el código OPEC No. 199635 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se podrían ver afectadas con la decisión que ponga fin en esta instancia, para que si a bien lo tienen se pronuncien respecto de los hechos de la acción constitucional.

Aunado a lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, se dispone vincular al presente trámite a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. En consecuencia, el Despacho resuelve:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida provisional solicitada, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por el señor, **LEONARDO JOSE PONCE GOMEZ**, identificado con **C.C. No. 84.451.782**, quien actúa en nombre propio en la presente acción contra **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

TERCERO: VINCULAR A LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOCIMICILIARIOS.

CUARTO: VINCULAR a las personas que participan en el proceso de selección, para el cargo identificado con el código OPEC No. 199635 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional

QUINTO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, publicar la existencia de la presente acción constitucional en la página web oficial de la entidad para que las personas que participan del proceso de selección para el cargo identificado con el código OPEC No. 199635 denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 222, Grado 05, ofertado en la modalidad de concurso abierto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, si lo consideran pertinente se pronuncien sobre la presente acción constitucional, por lo que se le concede el **término de UN (1) DÍA para que adelante los trámites administrativos necesarios para dar cumplimiento a lo ordenado** y remitir a este Despacho constancia de su gestión

SEXTO: CORRER TRASLADO por el término de **UN (1) DÍA** hábil a la accionadas, y a la vinculada para que rindan un informe pormenorizado de los hechos que motivaron la presente acción y remitan todos los documentos relacionados con la misma, so pena de darse aplicación a la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del referido Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por el medio más expedito y eficaz y advertir a la **accionada y a la vinculada** que la presente información se requiere a fin de resolver una tutela y que en caso de incumplimiento se incurrirá en las responsabilidades que por ley correspondan.

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al Despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


HENRY GEOVANNY RAMÍREZ MORALES
Juez

Firmado Por:

Henry Geovanny Ramirez Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **03190451aa1d361c45529377c8167e27cb0d27948b20106d5033c71ccfc10118**

Documento generado en 05/02/2025 12:12:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>